----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., E. M. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 646 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿son correctos los honorarios regulados al letrado apoderado del actor y al perito médico? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 174.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó: ----------I.- La sentencia de primera instancia, tras declarar oficiosamente la inconstitucionalidad del Dec. 472/14 P.E.N., condenó a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada al pago de la suma de $ 475.954,45 por las prestaciones dinerarias debidas por el accidente de trabajo que sufriera el actor según la Ley 24.557, con el ajuste por R.I.P.T.E. reglado en la Ley 26.773, con más los intereses devengados por dicho capital a ser liquidados desde el día del hecho -3/5/13- según la tasa empleada por el Banco del Chubut en sus operaciones generales vencidas y capitalizables desde
la notificación de la demanda.----------
---Contra la reseñada decisión se alzó la perdidosa, exponiendo a fs. 153/158 los agravios que, replicados a fs. 160/162, a continuación trataré.- ----------
---II.- Declaración “ex officio” de inconstitucionalidad del Dec. 472/14.- ----------
--Me es imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que revisar la constitucionalidad de la indicada norma quebranta el principio procesal de congruencia.- ----------
----No le otorga adecuado sustento constitucional a la crítica el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. Tal disposición, al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. a los pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773 en exclusiva, ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26.773 al limitar la aplicación del R.I.P.T.E. a “pisos” y sumas fijas, restricción no consagrada por los preceptos legales.. Sabido es que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus” (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, entre varias otras).- ----------La disposición de inferior jerarquía ha conmovido el espíritu de la superior norma legal, de manera que aquélla resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de

la Const. Nac. y así debía declararlo el sentenciante de grado -como lo hizo- aún de oficio, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia.----------Es que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados “ex officio”. Bien ha señalado Bidart Campos que “la cuestión de constitucionalidad no es una cuestión de hecho sino de *derecho*. Si en las cuestiones de hecho el juez depende de lo que las partes le alegan y prueban, en las de derecho es independiente de las partes. Le incumbe al juez la debida aplicación del derecho, y en esa selección se mueve a tenor del adagio “iura curia novit”: el juez suple el derecho que las partes no le invocan o que le invocan erróneamente” (Bidart Campos “Manual de la Constitución Reformada”, EDIAR 1998. I-366/367, n° 62).----------Por lo demás, es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido -abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re “Los Lagos” (Fallos 190:149)- hace ya más de catorce años en la causa “Mil de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/9/01 (J.A. 2002-II-737 y sgts.), reiterando luego el criterio con otra composición en los autos “Banco Comercial Finanzas S.A. s/ liquidación por Banco
Central de la República Argentina s/ quiebra”, del 19/8/04 (J.A. 2005-III-441 y sgts.).----------III.- Improcedencia de los intereses por ausencia de mora.----------Sostiene la recurrente, en síntesis, que no procede el curso de los intereses desde el día del hecho, sino desde la mora de la A.R.T., en la que sólo habría caído tras agotarse el plazo de quince días de notificada la sentencia.----------Para el cómputo de los intereses no es menester aguardar el dictado de la sentencia. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (confr.: Palacio, “Manual de derecho procesal civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento (este cuerpo, c. 603/13, S.D.L. 30/13, c. 128/14 S.D.L. 16/14).- ----------Ahora bien, dada la naturaleza contractual del vínculo jurídico de la A.R.T., no es aplicable a estos supuestos el criterio de la mora automática el mismo día del hecho que impera en el campo de la responsabilidad extracontractual, sino que en morosidad queda incursa la deudora con la exigibilidad de su obligación. Por ende, es menester en la especie establecer cuándo la prestación le fue exigible.----------La mora de la demandada, de conformidad con el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T., tuvo lugar de pleno derecho tras los treinta días corridos transcurridos desde que la prestación debió ser cumplida, con lo cual la cuestión se traslada a establecer cuándo hubo de ser hecho dicho pago. Para que ello resultara exigible era imprescindible que la incapacidad parcial pasar de meramente temporal a la

condición de permanente (art. 14 inc. 2 de la Ley 24.557), lo que tiene efecto de consolidación del daño (confr.: C.N. Trab., Sala IV, 4/12/14, “Gamboa c/ La Caja A.R.T.”, en elDial. com AL 4703 y sus
extensas citas).----------

----Sin embargo, y con mayor precisión, corresponde señalar que en pura lógica es necesario un paso más: el conocimiento de tal consolidación por el damnificado. Al conocimiento del carácter permanente de la incapacidad no llega el damnificado de la misma manera en todos los supuestos, pues mientras en algunos queda enterado a través de un alta médica con incapacidad subsistente irreversible, en otros llega a saberlo por el dictamen de la Comisión Médica administrativa a la que hubiere concurrido y así lo estableciere, o bien en otros casos con el agotamiento del plazo anual al cabo del cual la incapacidad temporaria pasa a considerarse permanente por imperio legal, en una suerte de consolidación jurídica (arts. 7, inc. 2, apdo. “c” y 9 inc. 2 de la ley 24.557).----------

----Hemos de descartar en el caso presente el supuesto de alta médica, en tanto ninguna constancia de ella fue arrimada a los autos.- ----------

También ha de quedar al margen el supuesto dictamen alguno de Comisión Médica, pues la actora no concurrió a ese organismo.- ----------

---Mas en el caso ha mediado la consolidación jurídica antes apuntada. Es que si el siniestro acaeció el día 3/5/13, el estado de incapacidad laboral temporaria cesó al transcurrir un año, esto es el 3/5/14, convirtiéndose en estado de incapacidad laboral permanente. Allí comenzó a cursar el lapso de treinta días establecido en el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. y al concluir el mismo el día 3/6/14 la demandada quedó incursa automáticamente en mora, iniciándose allí el curso de los intereses.- ----------

---IV.- <u>La tasa de los intereses</u>.- ----------

--En la materia existe una determinada por una ley especial, que lo es la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Debe recordarse que el legislador consagró, por arriba de la facultad judicial de seleccionar el tipo de interés aplicable, los “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994), expresiones legislativas que no cabe interpretar en sentido de ley formal, sino en sentido ley material (esta sala, c. 509/15 S.D.L. 45/15).----------Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido

material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191).- ----------Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según "la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos", ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser revocada, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y

Comercial de la Ley 26.994.- ----------

---V.- El anatocismo.----------

----Bajo este rótulo planteó promiscuamente la recurrente una serie de argumentos separables, destinados a impugnar la capitalización de intereses que el "a quo" dispusiera a tenor del art. 770 inc. "b" Cód. Civ. y Com.- ----------

---Por un lado, cuestionó la aplicación de una tasa de interés activa a un monto de capital ya actualizado. Señalamos en el fallo de la causa "M., O. R. c/ F. S.A." (c. 11.352 S.D.L. 194/94), y cabe resaltarlo nuevamente aquí, que los ajustes por depreciación monetaria no se confunden con los intereses moratorios por su diversa finalidad: el sistema de reajustes apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella.----------Postular la aplicación de una tasa pasiva por haber sido ya reajustado el capital significa argumentar sobre la base de un equívoco conceptual. El rango de los tipos de interés no depende exclusivamente de la depreciación monetaria ni se acompasa necesariamente al ritmo de ella. En la formación de las tasas influyen variados factores, entre los que se destacan las cambiantes circunstancias económico-financieras que determinan la situación de la plaza crediticia. La liquidez del mercado dinerario en un momento dado -consecuencia del nivel reglamentariamente establecido para el encaje bancario, del ingreso de capitales extranjeros al país, del ritmo de las actividades económicas que requieran el flujo del crédito, de la absorción de disponibilidades crediticias por el Estado mediante la

colocación de títulos de la deuda pública, etc.- provoca en múltiples ocasiones la fluctuación de las tasas allende la curva descripta por la inflación real o las expectativas de ella que los operadores tengan. Se sigue que el “quantum” de la tasa no tiene porqué mantenerse en estricto paralelo con la depreciación de la moneda que se registre o no. Puesto que es presumible que el acreedor insatisfechos al no contar con su dinero a tiempo se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del anterior Cód. Civil y en la aplicación por analogía del art. 565 del derogado Cód. de Com., y hoy en los arts. 730 inc. “c”, 768, 886, 1737, 1738 y 1747 del flamante Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994, adunada además por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1920, pág. 300, nº 431; Salvat-Galli, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., T.E.A. 1963, I-431, nº 2; Lafaille, “Derecho Civil” To. VII, “Tratado de las obligaciones”, EDIAR 1950, II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9na. ed., Depalma 1966, I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Obligaciones”, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, Perrot 1970, II-224/225). La aplicación de tal tasa activa se basa así en todo un plexo de normas legales y en una razonada y razonable interpretación de las mismas, avalada incluso por el argumento de autoridad que le arriman las figuras consulares de nuestro quehacer jurídico que la han venido sustentando.----------

----------En segundo término, la apelante impugnó la capitalización de los intereses por arrojar ella un resultado objetivamente injusto, desproporcionado al costo medio del dinero para deudores similares. Mas ha sido esta una afirmación apodíctica, no apontocada en ningún cálculo demostrativo de ella. Recordaré aquí que el interés que da sustento a una apelación es el derivado de un agravio cierto y concreto y no de uno puramente conjetural o hipotético, de un menoscabo invocado pero no demostrado cabalmente (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., III-148 y sus citas).----------

----

----En tercer lugar invocó la quejosa la configuración de un enriquecimiento sin causa del actor. Mas para que quede perfilada esta figura es presupuesto no sólo el enriquecimiento de alguien, sino, a la par, el correlativo empobrecimiento de otro, con el añadido que tal empobrecimiento debe ser probado por quien lo alega, pues la simple invocación de este instituto no basta para aplicarlo si no se acreditó a cabalidad la caída en el estado de pobreza; es que esta herramienta es de aplicación excepcional, no constituye un medio simplista que pueda imponerse en todas las relaciones jurídicas, por lo que corresponde delimitar su territorio a fin de evitar que tenga una extensión tan

desmesurada que trastorne las instituciones del derecho positivo (confr.: López Mesa, “El enriquecimiento sin causa en el derecho actual”, en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña, to. XIII, págs. 377 pto. “D” y 380 pto. 2).---------

--Por último, alegó la impugnante que la capitalización en cuestión pone en peligro de colapso al sistema de riesgos del trabajo. Bastará a este respecto con remitirme a un precedente de la Sala “B” de este tribunal, en el cual los Magistrados descartaron una fundamentación similar a ésta con dos atinadas razones: a) no se ha acreditado circunstanciadamente en autos el desajuste de prestación y contraprestación de magnitud tal que fuera riesgoso para la preservación del sistema de aseguramiento; b) en materia de riesgos del trabajo no rigen estrictamente las mismas reglas de los seguros en general en orden a los límites de la cobertura, al punto que sobre las A.R.T. pesa la obligación de afrontar prestaciones en beneficio de trabajadores no incluidos en las nóminas suministradas por los empleadores o que estuvieren insuficientemente registrados, así como en los supuestos en que los empleadores omitieran total o parcialmente los pagos de las cuotas a su cargo (art. 28 incs. 2 y 4 de la Ley 24.557; esta Cámara, Sala “B”, c. 128/15, S.D.L. 17/15, voto del Dr. Lucero, al que adhiriera el Dr. De Cunto; en idéntico sentido, de esta Sala “A”, c. 611/15 S.D.L. 52/15).----------

---VI.- La conclusión.----------

--Por tales consideraciones me inclino revocar parcialmente la sentencia apelada en punto al “dies a quo” de los intereses, que lo será el día 3/6/14, y la tasa de interés aplicable, que será la activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---Al prosperar sólo dos de las cuatro impugnaciones vertidas por la recurrente -una de aquéllas además, la de la tasa de interés, de menor cuantía-, queda delineado en el subexamen un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente las costas de segunda instancia, imponiéndolas a la apelante en un 70 % y al actor en un 30 % (art. 72 C.P.C.C.).----------

Ante la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada, propongo regular los honorarios de los Dres. E. A. M. y G. L. C. en las sumas respectivas equivalentes al 5 % y al 4 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------

----Me pronuncio aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

---I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Daré tratamiento a los agravios en el orden propuesto por el Magistrado que me precedió en el voto. Concuerda mi opinión con la

del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, bastarán las consideraciones siguientes: ----------II. Declaración de oficio de la inconstitucionalidad del decreto 472/14: No puedo acompañar a la demandada en su agravio y, coincidiendo mi opinión con la del Dr. Velázquez, considero que el art. 17 del Decreto Reglamentario N° 472/14 es manifiestamente inconstitucional y que no violó el juez de grado el principio de congruencia ni el derecho de defensa de la parte procediendo a su declaración de oficio.----------

----La declaración de inconstitucionalidad de una norma es una cuestión de derecho de modo que en virtud del principio *iura curia novit* el juez puede —y debe— declarar, incluso de oficio, la inconstitucionalidad de las normas reñidas con la Ley Suprema de la Nación. ----------

----Sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella"* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09). ----------

---Y, en cuanto a su declaración de oficio, dijo: *"Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior"* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09).----------

---Y en cuanto al derecho de defensa que la demandada apelante sostiene se violó con la declaración de oficio de inconstitucionalidad de la norma, dio la CSJN respuesta en el mismo fallo del siguiente modo: *"No puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso"* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09).----------

---Por lo expuesto considero que el juez de grado no resolvió de manera *extra petita* la inconstitucionalidad de la norma en cuestión.----------

---El art. 17° del Decreto 472/14 dice: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".*----------
-

----Sin embargo, no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende el apelante.----------

---El Decreto 472/14 —tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014, SDL 24/2015, SDL 42/2015, SDL 45/2015, entre otras— resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 cuya aplicación llevaría a la solución propuesta por el apelante. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación. ----------Destaco asimismo que en esta Circunscripción Judicial, ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones se han expedido declarando la inconstitucionalidad del art. 17° del decreto 472/14 (La Sala B lo hizo, entre otras, mediante SDL 11/2015).----------Por los motivos dados entiendo que este agravio debe rechazarse. ----------III. Improcedencia de los intereses por ausencia de mora: Sostiene el apelante que no procede el cómputo de los intereses desde el día del hecho sino desde la mora de la ART.----------

---Entiendo, coincidiendo también mi opinión en este aspecto con la del Dr. Velázquez, que asiste razón a la demandada. En el caso de los accidentes de trabajo los intereses, efectivamente, corren desde la mora. Se equivoca, sin embargo, al decir que la mora se produce a los quince días de notificada la sentencia. Como hemos dicho en numerosos precedentes, la sentencia no es constitutiva de derechos sino meramente declarativa. Esto significa que la mora no se produce con la sentencia.----------

---Esta cuestión ya fue resuelta por este cuerpo en autos "ENRIQUE, Alberto c/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. 815 – Año 2013

CAT) mediante sentencia dictada el día 19 de febrero de 2014 en la que se resolvió que los intereses corren desde la mora.----------

----Pero, la mora no se produce —como en el caso de la responsabilidad extracontractual— de pleno derecho el día del accidente. La mora se da a partir de que la obligación es exigible y para determinar el día en que la obligación se tornó exigible, debemos recurrir al art. 2 de la Resolución 414/99 de la SRT (esto es, a los treinta días corridos transcurridos desde que la prestación debió ser cumplida).----------

---Y la prestación resulta exigible cuando la incapacidad parcial deja de ser temporal para pasar a ser permanente (conf. art. 14 inc. 2 de la LRT), es decir, cuando el daño se encuentra consolidado y esta consolidación es conocida por el damnificado. Claro que este conocimiento, como claramente detalló el Dr. Velázquez en su voto, no llega al damnificado siempre del mismo modo. Por esta razón, resulta necesario determinarlo en cada caso a fin de establecer el momento a partir del cual deben computarse los intereses.----------

----En este caso la consolidación jurídica ocurrió por el transcurso de un año desde la fecha del accidente. A partir de ese momento, la ART contó con treinta días para abonar la prestación (conf. art. 2 de la Resolución 414/99 SRT). Transcurridos estos plazos, esto es, el día 3/6/14 la demandada incurrió automáticamente en mora. Es entonces a partir de allí que se deben los intereses.----------

---IV. La tasa de interés: En el cuarto agravio, sostiene que corresponde la aplicación de la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y cita en su agravio un antecedente de la Sala “B” de este cuerpo.----------

---Efectivamente, se advierte una diferencia entre la tasa aplicada por el sentenciante de grado y la fijada por la Sala “B” en diversos precedentes. En este punto cabe destacar que esta Sala, en la primera vez que le fuera planteada la cuestión de la aplicación de la “tasa legal”, se expidió aplicando también la tasa fijada en la Res. 414/99 —SDL 45/2015 de fecha 24 de octubre de 2015—.----------Resulta imprescindible determinar en este punto si la expresión “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622 del derogado Código Civil) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial) se refieren a una ley en sentido formal o en sentido material. Considero que para dar respuesta a esta cuestión, cabe recurrir a un fallo de nuestra Corte Suprema de Justicia. Consideró la Corte que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec. 941/91 -reglamentario de la Ley 23.928- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal (del voto del Dr. Velázquez en SDL 52/2015).----------De esta manera y dando a la norma la interpretación propuesta considero que resulta aplicable al presente

caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”. ----------
----------Por ello, considero yo también que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable fijándola en la prevista en la Resolución N° 414/99. ----V. Anatocismo – múltiples actualizaciones: Asegura el apelante que actualizar el monto de condena mediante la aplicación del índice RIPTE y aplicar sobre dicha suma una tasa de interés implica una doble actualización. No comparto la opinión de la demandada en este punto. El ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor.---------
----------Por otra parte, se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses, en estos términos: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (C.S.J.N., 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts.; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT 1992-B, 1823).---------Y en cuanto al tipo de tasa de interés elegido en el grado —tasa activa—, como correcta y detalladamente expuso el Dr. Velázquez, es la tasa que corresponde aplicar y, además, es la que se aplica invariablemente en esta circunscripción judicial a partir del precedente “M.”. ----------
---La aplicación de la tasa que cobran los bancos oficiales en sus préstamos (tasa activa) se explica por cuanto se trata de la tasa que el acreedor insatisfecho debe abonar para recibir el capital que su deudor no le pagó en tiempo propio. Por otra parte, si el deudor dispuso de un capital que no le pertenecía, resulta lógico que pague al acreedor el mismo interés que abonaría de requerir a un tercero dicha suma. De lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, que se torna mucho más inadmisible al tratarse de un deudor moroso (Zas, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales”, DT 1992-B, 1823). ----------Por las razones dadas, coincidentes con las del Magistrado que me precedió en el voto, considero que la

aplicación de la tasa “activa” debe confirmarse.----------Respecto de la aplicación en el grado del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial, no se observa en la pieza de agravios ataque frontal alguno contra esta parte de la sentencia. Se limita el apelante simplemente a afirmar que si se aplica ese artículo del nuevo Código Civil y Comercial “hay una doble actualización de valores”. No intenta demostrar el error el sentenciante. Solo expone escuetamente su opinión contraria a la del juez de grado. Es por ello que esta porción del agravio debe rechazarse.----------

--En cuanto al tercer aspecto de su agravio, el supuesto enriquecimiento sin causa del actor, tampoco fue alegado ni —mucho menos— probado. Esta sola circunstancia es suficiente para rechazar este planteo. ----------

---Y, finalmente, en cuanto al peligro de colapso del sistema de riesgos del trabajo en que caería la apelante en caso de admitirse la capitalización de intereses, entiendo que cabe efectuar las mismas consideraciones que hemos hecho ante planteos similares.----

----Coincido con lo expuesto por el Dr. Velázquez y con los fundamentos dados por la Sala B a similar planteo en la sentencia citada por el Magistrado preopinante. No rigen aquí las mismas reglas que en los seguros en general. En este caso, el contrato es celebrado entre una aseguradora y el empleador. El trabajador accidentado no es “parte” en ese contrato. Es por esta razón que toda la argumentación de la demandada resulta inaplicable al caso. ----------

----Además, tampoco alegó ni probó la apelante el desajuste económico que invoca y de qué manera ese desajuste pone en riesgo el sistema de riesgos del trabajo. De este modo, sus alegaciones son meras afirmaciones dogmáticas, opiniones, que no pueden considerarse al momento de fallar la presente causa.----------

---Por los motivos dados entiendo, coincidiendo de este modo con la opinión del Dr. Velázquez, que este agravio debe rechazarse.----------

---VI. Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable y el *dies a quo* de los intereses, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

----Atento el vencimiento parcial y mutuo en esta instancia, entiendo que las costas habrán de imponerse en un 70% a cargo de la demandada apelante y el 30% restante al actor (art. 72 del CPCC). ----------

---En cuanto a los honorarios encuentro los propuestos por el Dr. Velázquez ajustados a las pautas arancelarias vigentes. Tengo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4). ----------Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR

LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

--Corresponde hacer notar que los honorarios que le fueran regulados al profesional que asistiera y representara al actor triunfador en la anterior instancia, alcanzaron al 14 % por los trabajos de patrocinio, más el 40 % de esa cifra por las labores de procuración, de modo que no pueden ser tachados de excesivos, a la lumbre de la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas y las escalas de los arts. 6 y 8 de la Ley XIII n° 4.- ----------A la par, los emolumentos fijados al perito médico son acordes a la importancia de sus labores y conformes a la pauta del art. 60 ley cit.- ----------Por todo ello considero que los honorarios atacados merecen confirmación.----------Voto esta cuestión entonces también por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

---En cuanto a los honorarios de la representación letrada de la actora y los del perito médico, apelados por altos por la demandada, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5, 6, 8 y 60 de la Ley XIII N° 4). ----------

---Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

-Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de fijar el “dies a quo” de los intereses en el día 3/6/14 y disponer que esos accesorios sean liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.- ----------

----B) Confirmar los honorarios regulados a fs. 146 por las labores profesionales de primera instancia.----------

----C) Imponer las costas de Segunda Instancia en un 70 % a la demandada apelante y en un 30 % al actor.----------

---D) Regular los honorarios de los Dres. E. M. y G. L. C. por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5 % y al 4 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------ASÍ LO VOTO.- ----------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO. ----------Con lo

que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

---Trelew, de febrero de 2016.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR parcialmente la sentencia apelada a fin de fijar el “dies a quo” de los intereses en el día 3/6/14 y disponer que esos accesorios sean liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.- ----------

---CONFIRMAR los honorarios regulados a fs. 146 por las labores profesionales de primera instancia.----------

----IMPONER las costas de Segunda Instancia en un 70 % a la demandada apelante y en un 30 % al actor.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. E. A. M. y G. L. C., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5 % y al 4 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO